Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, compareció el abogado Rodrigo Almarza Carvajal, en representación de GTD Manquehue S.A., quien deduce recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó el Consejo Nacional de Televisión, según resolución que se comunicó en el ORD. N° 443 de 23 de abril de 2020, mediante la cual se le impuso una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la mira" el día 12 de octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, a través de la señal A&E, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, en circunstancias que se trata de una película calificada para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La impugnación se sustenta, en síntesis en: a) No ser responsable del contenido que emite A&E, siendo la responsabilidad administrativa de dicho canal, y no suya; b) por existir imposibilidades técnicas y contractuales del permisionario de servicios limitados de televisión, en modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite; c) por vulneración al debido proceso al no haberse abierto un término probatorio; y d) por falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

Pide el reclamante tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Consejo Nacional de Televisión que impuso una multa de 40 UTM, mediante el Oficio Ordinario N° 443 de fecha 23 de abril de 2020, con el objeto de que se acojan los descargos de su representada y se deje sin efecto la indicada multa; o, en subsidio, que ella sea rebajada a 20 UTM o al monto menor que se estime pertinente.

Segundo: Que, informando el Consejo Nacional de Televisión expone que el procedimiento aplicable para ejercer las facultades

TVXRGWKCWG

sancionatorias que le asisten, tuvo en cuenta el contenido violento de la película objetada y las razones por las cuales no es recomendable para niñas y niños, según criterios que describe, conforme a investigaciones relacionadas con la exposición de menores ante las pantallas de televisión.

Refiere que la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad de efectuar un control en forma previa, no resulta suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que trasmita o retransmita a través de su señal.

En cuanto al procedimiento llevado a cabo en la especie alega que este se ajustó a derecho, siendo facultativo para su parte abrir un término probatorio, y que, en todo caso, durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la permisionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones, pero no lo hizo.

Agrega que no resulta procedente la rebaja de la multa impuesta la que es proporcional a la falta, aten dido el bien jurídico lesionado o amenazado, la extensión del mal causado y especialmente, el hecho de que la permisionaria es de alcance local y regional, circunstancia determinante a la hora de evaluar la extensión del mal causado y por consiguiente a la gravedad de la infracción, no siendo reincidente en la misma infracción, y en consecuencia el quantum se ajusta plenamente a la norma del artículo 33 de la Ley N° 18.838 y a las circunstancias de la permisionaria.

Tercero: Que, consta de la decisión impugnada que la sanción impuesta dice relación con haber exhibido la película "From Paris With Love –Sangre y Amor en Paris– Paris en la mira" el 12 de

TVXRGWKCWG

octubre de 2019, a partir de las 18:31 horas, a través de la señal A&E, en horarios de protección de niñas y niños menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de esa edad, conducta expresamente prohibida en el artículo 5° de Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En la especie, no hay discusión acerca de la trama de la película fiscalizada -de alto contenido violento, tampoco se cuestiona la facultad de la reclamada para imponer la sanción de que se trata, ni los hechos que la justifican, pues el reproche de ilegalidad dice relación con los puntos antes anotados.

Cuarto: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, define correcto funcionamiento como "permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". El artículo 12 letra l) entre las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, dispone: "El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental".

Quinto: Que, en cumplimiento de la norma anterior el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 5° prevé: "Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo

TVXRGWKCWG

de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección".

En la causa es un hecho pacifico que la película de que se trata fue emitida en el horario protegido que media entre las 6.00 y las 22.00 horas, sin que sea dable considerar lo alegado por la reclamante, por cuanto basta el hecho infraccional.

Además, de la observación de la película objetivamente se aprecian escenas violentas, que no corresponde su exhibición en un horario para menores de edad.

Sexto: Que, la situación que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas, cabe advertir que la emisión de la película cuestionada en los términos constatados por el indicado Consejo, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la emisión de una película del contenido descrito en la sanción en alzada, vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud psíquica de los menores de edad. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como permisionaria debe procurar el "permanente respeto", entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Séptimo: Que, el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad

TVXRGWKCWG

de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional –precisamente el artículo 13 de la Ley N° 18.838, siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constatada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de GTD Manquehue que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.

Octavo: Que, no altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de "control parental", esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador –GTD Manquehue–, el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del "correcto funcionamiento del servicio de televisión".

Noveno: Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, este Tribunal estima justificado el quantum de la multa por la naturaleza de la infracción y la cobertura de la reclamante. Y que, en relación a no haber abierto un término probatorio en el procedimiento administrativo, considerando que corresponde a una facultad del Consejo, estima esta Corte que su omisión no resulta suficiente para acoger la solicitud de la recurrente.

Décimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebajar la multa, y por lo razonado en el acápite precedente, esta Corte estima que habiéndose acreditado los supuestos de la infracción constatada, y

TVXRGWKCWG

en particular, habiéndose ponderado adecuadamente la circunstancia particular de la reclamante, no corresponde acceder a dicha petición,

En mérito de lo razonado y disposiciones legales citadas, **se rechaza** el recurso deducido por Rodrigo Almarza Carvajal, en representación de GTD Manquehue S.A., en contra del Ordinario N° 443, de 23 de abril de 2020, del Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte Nº 274-2020 (Contencioso–Administrativo).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2020 09:54:44

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 16/09/2020 10:45:40

INELIE LEDDA DURAN MADINA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2020 11:12:05

TVXRGWKCWG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl